

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0248/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0026, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio Cultura de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión

La Sentencia núm. 00006-2016, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Ernesto Fidel López Gil.

En el expediente reposa el Acto núm. 933/2016, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial por Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica al Ministerio de Cultura de la República Dominicana la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia fue interpuesta el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, reposa el Acto núm. 288/16, del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se les notifica a los abogados del señor



Ernesto Fidel López, la demanda en suspensión que nos ocupa. De igual manera, mediante el Acto núm. 209-2016, del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada la demanda en suspensión que nos ocupa a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante la Sentencia núm. 00006-2016, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Ernesto Fidel López Gil contra el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. 16.- En torno a los daños y perjuicios invocados por el trabajador, este fundamentó sus pretensiones, en los siguientes: por no cumplimiento de la Ley 87-01 y no estar al día en el pago de las cotizaciones a la Administradora de Fondos de Pensiones, el Seguro de Riesgos Laborales y en la Administradora de Riesgos de Salud; Tal y como se explica en la parte anterior a la presente decisión, la empresa desafilió al trabajador del SDSS en fecha diciembre de 2010, es decir, que dejó de cotizar a dicho sistema, lo que pone de manifiesto que no estaba al día en el pago de sus obligaciones; que al no probar la empresa que lo protegió en los términos que prevee la ley de referencia, procede retener una falta grave a cargo de la empleadora, la que con su omisión al cumplimiento de la ley ha dejado a la persona del trabajador sin protección tanto en el presente de cara a los servicios de salud de él y sus dependientes, y en el futuro, al no poder reunir la cantidad mínima de cotizaciones al término de su vida laboral productiva que exige la ley de



referencia para el término de su vida laboral productiva pasar a ser acreedor a una jubilación por antigüedad que le permita subsistir de forma digna;

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El demandante, Ministerio de Cultura de la República Dominicana, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Que habiendo constatado el Tribunal que el MINISTERIO DE CULTURA, no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor ERNESTO FIDEL LÓPEZ GIL, al momento en que se aprestó a suspender sin disfrute de salario, pues no le sometió su caso a una investigación, ni le dio la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, al no poder depositar un escrito de descargo, como dispone el artículo 87 de la citada ley de Función Pública, entendemos que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

El demandado, señor Ernesto Fidel López Gil, mediante su escrito de defensa depositado el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), solicita que se rechace la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

a. 16. En la misma fecha en que el recurre notificó el recurso de revisión procedió a notificar una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia



de amparo. Dicha demanda contiene prácticamente el mismo contenido del recurso de revisión, por lo que hacemos válidos todas nuestras objeciones que ya realizáramos al mismo.

- b. 17. Mediante sentencia TC/0180/14 el Tribunal Constitucional determinó que como regla general procede el rechazo de la demanda en Suspensión de ejecución de sentencia de amparo. Esto, evidentemente, para garantizar la efectividad de la acción de amparo, altamente vinculada con la ejecutoriedad de pleno derecho de la decisión.
- c. 18. A los fines de exceptuar la aplicación de esa regla general, el demandante en suspensión debe demostrar que la ejecución de la sentencia pudiera causar un perjuicio grave en caso de que se acogiera el recurso. Sin embargo, en la demanda interpuesta por el MINISTERIO DE CULTURA no se hace referencia alguna al supuesto perjuicio que ocasionaría la decisión. En tal razón esta demanda resulta improcedente.

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte solicitante en el trámite de la presente demanda, son, entre otros, los siguientes:

- 1. Acto núm. 288/16, del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 2. Acto núm. 209-2016, del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la



Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

- 3. Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Acto núm. 933/2016, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial por Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El señor Ernesto Fidel López Gil fue cancelado del Ministerio de Cultura, como analista de recursos humanos, por lo que interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión de amparo, el Ministerio de Cultura apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión de sentencia de amparo y la demanda en suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, por los motivos que se exponen a continuación:

- a. En la especie, estamos apoderados de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo, el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- b. La ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelve acciones de amparo, consagrada en el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, no faculta o autoriza expresamente al Tribunal Constitucional a suspender la ejecutoriedad de las sentencias dictadas en materia de amparo.
- c. En efecto, y como bien lo estableció este mismo tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.
- d. No obstante, este tribunal es del criterio de que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudiera, en situaciones muy específicas, facultar a este tribunal a que aplique una tutela judicial diferenciada, a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos



de las partes en cada caso en particular.

- e. Para estos casos, tal y como lo expresó este mismo tribunal en la Sentencia TC/0013/13, la inexistencia de un texto que, de manera expresa, faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa, así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales.
- f. En el presente caso, el solicitante no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia de amparo que sólo podría ser suspendida en casos excepcionales, y sólo se limita a transcribir argumentos que, más bien, corresponden al recurso de revisión y no a la demanda en suspensión.
- g. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) abril de dos mil trece (2013), que "(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión", criterio que posteriormente reiteró en ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).
- h. Este tribunal ha expresado en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), "(...) resulta absolutamente necesario que el demandante



en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia".

i. Por las consideraciones formuladas, este tribunal estima que en el presente caso no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieran justificar que sea ordenada la suspensión solicitada, razón por la cual la demanda de suspensión de ejecución de sentencia de que se trata, debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Ministerio de Cultura de la República Dominicana, y al demandado, señor Ernesto Fidel López Gil.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario